



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 33 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Ofelia Cardeña Arcia	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Teresa Vergara Perez, Alberto Antonio Mercado Garrido	09/03/2023	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento
70708408900220230002000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Fredy Mufid Dumar Arabia, Juan Miguel Dumar Arabia	09/03/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.
70708408900220220017800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ronald Torres Vega	Elsy Bustamante Pinto	09/03/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

83261787-3937-47d8-8d58-17b343f00c43

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y solicita ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de marzo de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -  
COOPHUMANA.  
DEMANDADO: ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA  
RADICADO: 2022-00180-00

**VISTOS:**

El solicitante mediante memorial en fecha 2 de marzo de 2023, aportó la constancia de envío de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señora ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio TECHNOKEY, con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **cardenaalejandra@gmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **06-02-2023 a las 22:20:30** y tiene acuse de recibido el día **06-02-2023 a las 22:20:34**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, desde el 23 de febrero de 2023, debido a que el mensaje fue recibido desde el 6 de febrero de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el***

**cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Negrillas fuera del original.**

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado a la señora ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA, identificado con C.C. No. 22.836.926, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la señora ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bdeb0173935efb5d7c2f510888fa42faeaeb2c1436008875f645895d82c507**

Documento generado en 09/03/2023 03:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos – Sucre, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA  
DEMANDADO: TERESA VERGARA PEREZ Y ALBERTO MERCADO  
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00167-00  
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

**VISTOS:**

El apoderado judicial del ejecutante solicitó en escrito de demanda, el emplazamiento del demandado **ALBERTO MERCADO**, manifestando bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio, sitio de trabajo y correo electrónico del demandado.

El artículo 293 del CGP, establece “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*” (Negrillas ajenas al texto).

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar **todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado** “... *la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito* (auto de abril 15 de 1988) *y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...*” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N° 4327), cometido que en este caso no se logra, dado que revisado el sistema Tyba de la rama judicial, con el número de cedula aportado en el escrito de demanda, este Juzgado logra constatar que la parte demandada **ALBERTO MERCADO**, fue parte activa en varios procesos en el año 2022, a los cuales puede acercarse el apoderado demandante para conseguir la dirección de notificación.

Entre los procesos impetrados al señor **ALBERTO MERCADO** en la plataforma Tyba, se encuentra disponible para su pública consulta una acción de tutela radicada en este despacho judicial, en la cual aporta como dirección de notificación la Cra 24 # 26-40 Barrio Fernan Fortich de San Marcos, el celular 3137297554 y el Correo albeymairys02@gmail.com. Por lo anterior y dado que no se agotaron todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado, este Despacho no accederá al emplazamiento y en su lugar ordenara su notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO  
JUEZ**

A.S.C



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39eae5a70793541692f952244f943586b977d499aba9094d7037903d4de40fb**

Documento generado en 09/03/2023 02:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 8 de marzo de 2023 fue presentado memorial por el Doctor Antonio Carlos Calderón Lyons, en calidad endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de marzo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA**  
**DEMANDADO: JUAN MIGUEL DUMAR ARABIA C.C. No. 10.879.948**  
**FREDY MUFID DUMAR ARABIA C.C. No. 10.882.276**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00020-00**  
**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, en fecha 8 de marzo de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

*aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 33 de 10 de marzo de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ba3baa5e037a2278fd15f65027e0464fabdb9bb6d2e5f7921d55735329f4c**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 8 de marzo de 2023 fue presentado memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados a disposición del proceso a favor del demandante. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de marzo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RONALD DAVID TORRES VEGA.**  
**APODERADA: MARIA MARCELA ALFARO CARDENAS.**  
**DEMANDADO: ELSY BUSTAMANTE PINTO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00178-00**  
**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que la doctora MARIA MARCELA ALFARO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.815.254 y T.P. No. 254.216 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 8 de marzo de 2023, presentó memorial coadyuvado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

*aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que la doctora MARIA MARCELA ALFARO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.815.254 y T.P. No. 254.216 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultada para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Respecto a la solicitud de entrega de depósito judicial que se encuentren a disposición del proceso a la parte demandante, después de realizar búsqueda en el portal del Banco Agrario por el número de cédula, se encontraron los depósitos judiciales No. 463640000038033 por un valor de \$91.036 y el deposito No. 4636400000381142 por un valor de \$15.000.000 a disposición del presente proceso, por esta situación, y que la entrega del mismo es coadyuvada por la parte demandada, considera el despacho procedente la entrega de los mismos.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.", por lo que la solicitud en este sentido es presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

<b>NÚMERO DEL TÍTULO</b>	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	<b># IDENTIDAD</b>	<b>VALOR</b>
463640000038033	ELSY CANDELARIA BUSTAMANTE PINTO	34.941.496	\$91.036,00
463640000038142	ELSY CANDELARIA BUSTAMANTE PINTO	34.941.496	\$15.000.000

**CUARTO:** Páguese lo anterior a la doctora MARIA MARCELA ALFARO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.815.254 y T.P. No. 254.216 del C.S. de la J, quien es la apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, y coadyuvada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motivada.

**SEXTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 33 de 10 de marzo de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15fed0a8cf483fd3977d21df35f9f55f042856f9c7e6ae157f1f57e4fc6b7d6**

Documento generado en 09/03/2023 03:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**